

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA. Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1833.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Princesa Doña María Cristina (que les guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María de Lália.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-

VOLUNTARIA.

(Continuación.)

También podrá proponer, por medio de otros, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

SE SUSCRIBE.

N. LOGROÑO

Litografía y Librería de D. AGUSTÍN

ORTENEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello el Juez lo prorrogará para este solo efecto; por el tiempo necesario, sin que en ningún caso pue la exceder la prórroga de diez días.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusión, vistus y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas prácticas, haciendo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres días sin que ninguno de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajara de 10 días ni excediera de 20. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 días improrrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1º En párrafos numerados se ex-

presarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y melódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen o contradigan.

2º En párrafos también números y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y duplica.

Poprán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que puedan fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusión se unirán á los autos, e irán dando á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponde.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art 668, del escrito en que se solicite la celebración de vista pública se dará traslado, á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren decidido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebración de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideración la índole e importancia del pleito. Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no determine á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se viene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión, ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oírá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiese apelación de la sentencia definitiva, el Juez sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación,

El actuario hará la notificación y enoplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

Sa continuare.

Administracion provincial.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Logroño á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Señores

Diputados.

Merino.

Leida el acta de la anterior, fué
aprobada.

Se dió cuenta de una instancia de Nicasio Palacios Mendi, huérfano, rogando se ordene á los Alcaldes de Uruñuela y Bañares le incluyan en cuálquiera de dichos alistamientos para hacer efectiva la obligación de concurrir al llamamiento del servicio militar puesto que, los Ayuntamientos de ambos pueblos se niegan á incluirle en sus alistamientos. Ista las contestaciones dadas por los Alcaldes de dichos pueblos así como el expediente remitido por el de Bañares: Resultando que el mozo es huérfano de padres y ha residido en Uruñuela al servicio de D. Claudio Ranero por espacio de tres años hasta el último de Marzo de 1880 que fué á trabajar á Casaláreina y en el dia de S. Juan de Junio, fijó su residencia en Bañares: Resultando que el Alcalde de Uruñue-

Resultando que el Alcalde de Urueña
la reconoce ser cierta la residencia del
mozo en dicho pueblo, pero sostiene
que el mozo debe ser incluido en pri-
mer lugar en el de Sto. Domingo de
la Calzada porque allí reside el cu-
rador; en segundo lugar en Nájera, de
donde es vecino D. Claudio Raneda y
en tercer lugar en el de Bañares por
ser el mozo natural de este pueblo:
Considerando que para decidir sobre
la inclusión de un mozo en el alista-
miento y á falta de la residencia de
los padres, ha de atenderse á la de
aquel: Considerando que la residen-
cia del curador no puede tomarse en
cuenta para nada puesto que la ley
hizo caso omiso de esta circunstancia;
Considerando que por residencia de un
mozo debe entenderse el punto en que
ejerce de continuo su profesión ó ofi-
cio: Vistos la regla 4º art. 51 y caso
3º art. 67 de la ley de reclutamiento,
se acordó que el mozo Nicasio Palacios
Mendi debe ser incluido en el alista-
miento de Urueña practicándose un
sorteo supletorio con arreglo á lo que
determinan los artículos 79 y signien-
tes de la citada ley y sin perjuicio de
que el mismo Ayuntamiento á los in-
teresados puedan ejercitarse el recurso
de alzada si lo creen oportuno;

de alzada si lo creen conveniente.

Para resolver el expediente de competencia negativa entre los Ayunta-

mientos de Berceo y Arenzana de Arriba sobre alistamiento del mozo Justo Alesanco Saenz, se acordó ordenar al Alcalde de Berceo remita con toda urgencia certificación del Médico que asistió á Justo Alesanco, en la que se haga constar el tiempo que permaneció enfermo en dicho punto y al propio tiempo fije el Ayuntamiento si el referido Justo estuvo en el Molino extramuros de la Villa de Arenzaoa, sirviendo en él ó aprendiendo el oficio de molinero.

Para resolver el expediente de competencia de entre los Ayuntamientos de Ocon y el Redal sobre alistamiento del mozo Juan de la Cruz Moreno y Carrillo, se acordó prevenir á ambos Ayuntamientos justifiquen la residencia de los padres del mozo durante los dos años anteriores al primero de Diciembre último por los medios mas convenientes y remítan cuanto actúen á esta Corporacion con toda urgencia para la resolucion que proceda.

Iniciado el expediente de competencia negativa entre los Ayuntamientos de Villamediana y de S. Miguel de Pedrosa provincia de Burgos sobre alistamiento del mozo Celestino Martínez Alesanco y apareciendo que dicho mozo ha sido alistado definitivamente en el Distrito de Puras de Villafranca en la misma provincia de Burgos, se acordó dar por terminado este asunto.

Se dio cuenta de una exposición presentada por Braulio Roldán Monasterio, vecino de Sojuela, alzándose de un acuerdo tomado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital y por el que se declaró no había lugar á que fuera incluido en el alistamiento de este último punto para el próximo reemplazo el mozo Juan Corral García. Resultando que dicho mozo es natural del pueblo de Sojuela en cuyo punto tiene su residencia: Resultando que el padre del mozo tiene su residencia en esta Capital desde hace mas de diez años como asilado en el establecimiento de Beneficencia provincial; Visto al acuerdo del Ayuntamiento fundado principalmente en la Real Orden de 30 de Abril de 1858 y en que hallándose el padre del mozo bajo el amparo de la Beneficencia provincial ha perdido de hecho el derecho de patria potestad sobre su hijo; Considerando que para decidir la inclusión de un mozo en un alistamiento cuando se halla sujeto á la patria potestad ha de atenderse en primer término á la residencia del padre: Considerando que por el hecho de hallarse el padre del mozo Juan Corral García bajo el amparo de la Beneficencia provincial no ha perdido el derecho de patria potestad.

ha perdido el derecho de patria potestad que tiene sobre su hijo puesto que aquél derecho únicamente se pierde por los medios que el derecho determina cuales son emancipación del hijo bien sea voluntaria legal ó forzosa por hallarse el hijo constituido en dignidad por adopción, por sentencia firme que priva al padre de sus derechos civiles: Considerando que ninguno de estos casos se hallan comprendidos ni el referido padre ni el mozo: Considerando que la Real orden de 30 de Abril de 1858 que el Ayuntamiento cita en apoyo de su acuerdo no tiene aplicación para el caso presente puesto que dicha Real orden únicamente establece que los mozos que con casa abierta son vecinos de un pueblo deban ser alistados en el que resida y no en el de sus padres; Considerando que al constar al Ayuntamiento la residencia del padre nos entiendemos en lo que la otra parte

del mozo debiera haber incluido á este en el alistamiento por mas que el mozo no hubiera pedido su inclusion en el tiempo que la ley determina: Considerando que la accion para entablar reclamaciones respecto al alistamiento compete no solo á los interesados personalmente en él sino á cuaquiera otra persona puesto que en los alistamientos y sus rectificaciones no solo aparece interes para los alistados si no que existe otro de carácter mas elevado qual es el que se refiere al Estado, vieniendo á ser dicha accion una de las clasificadas con la denominacion de populares: Considerando que la recla-

macion interpuesta por el citado Braulio Roldan, lo ha sido en tiempo hábil acompañando los documentos que la ley previene: Vistos los artículos 48 párrafo 1.º artículo 51 regla 1.ª 63, 64 y párrafo 1.º del 67, se acordó revocar el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ordenandole incluya al mozo Juan Corral y García, en el alistamiento para el próximo reemplazo y practique un soteo supletorio con arreglo á lo que determinan los artículos 79, 80 y 81 de la ley debiendo advertirse al propio tiempo que si el Ayuntamiento lo tiene por conveniente puede recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de dicha ley y

del propio modo los demás mozos interesados en el alistamiento: Tambien se acordó prevenir al Alcalde de Sajuelas que si dicho mozo ha sido incluido en el alistamiento se le excluya con arreglo a lo que determina el artículo 78 de la ley vigente de reemplazos.

Reclamadas por el Señor Jefe de la Gaja de reclutas las filiaciones del mozo José Eusebio Ruiz Novoa, número 4 del sorteo de Briones para el reemplazo de 1880, se acordó pedírselas al Alcalde de dicho pueblo.

Vista una comunicación del Sr. Comandante de la Gaja de recluta rogando se le manifieste si el mozo Santiago Aparicio Mario, número 9 del sorteo de Nieva de Címeros en el reemplazo de 1878 continua en la recluta disponible como excedente de cupo ó si en virtud de la revisión llevada á efecto fué baja en la recluta y alta en la reserva: Visto el expediente y resultando que al hacerse la revisión de excepciones en 1880 le fué concedida al referido mozo la comprendida en el párrafo 1.º del artículo 92 de la ley de reclutamiento, se acordó manifestar al señor Comandante que el referido mozo debe ser baja en la recluta sin pasar a la reserva, por pertenecer al reemplazo de 1878.

Se acordó rógar al Sr. Gobernador se sirva interesar al de Barcelona para que ingrese en aquella Caja con destino a la recluta disponible el mozo Atillano Mouté-mayor Acevedo, número 24 del sorteo de Briones para el reemplazo de 1877, declarado soldado á virtud de revisiones de excepciones.

Remitida á informe una instancia de D. Eusebio Lozano Oro lea alzándose de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Tovia por el que denegó á dicho D. Eusebio Lozano la plaza de guarda de montes que desempeñaba D. José García: Considerando que Don Eusebio Lozano solicitó la plaza de guarda montes cuando la desempeñaba D. José García: Considerando que por esta razon no puede tenerse en cuenta la cualidad de licenciado del Ejército de que se halla revestido D. Eusebio

Lozano: Consideran lo que á los Ayuntamientos corresponde el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, seguo dispone el art. 78 de la ley municipal, se acordó informar procede desestimar lo solicitado.

Previo examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Lino Miguel de setenta años de edad, natural de Cervera del Río Alhama con residencia en esta Capital y á la niña huersana Matilde Gimeno Vera natural y residente en Aguilar del Río Alhama.

Se leyó una instancia de Nicolasa Sorzano natural de Torrecilla de Cameros, casada y abandonada de su marido rogando se le admita en la Casa de Beneficencia juntamente con una hija que tiene de ocho años: Visto lo informado por el Director del Establecimiento respecto á la conducta que observó la esponente cuando antes estuvo acogida en la misma Casa, se acordó no acceder á lo solicitado.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr.) Gobernador trasladando otra del Arquitecto provincial respecto al resultado de la inspección que hizo á la Iglesia Parroquial de Tudelilla.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas à las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fárias.

Sesion de 10 de Febrero de 1881.

En la ciudad de Logroño á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor Don Juan Manuel de Miguel, los señores

Diputados:

Leida el acta de la anterior, fué
aprobada.
Remitida á informe la instancia de
Don Julian Gonzalez Garay, solicitán-
do se le reponga en el cargo de Secre-
tario del Ayuntamiento de Villoslada,
se acordó informar en los siguientes
términos.

Resultando que Don Julian Gonzalez y Garay á quien se le suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villoslada, por suponerle descuidado y negligente en la custodia de los documentos de Secretaría y archivo del municipio, ha sido absuelto libremente con la declaracion de que se le alce la suspension que sufria, en sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio á consecuencia del procedimiento criminal que por tales motivos se le formó á instancia de la Autoridad administrativa que pasó el tanto de culpa que contra el recurrente resultó en el expediente administrativo que formó al efecto.

Resultando que, seguido el procedimiento en todos sus trámites se ha venido a comprobar que no hubo de

parte del procesado la infidelidad de que se le supuso en el desempeño de su cargo.

Considerando que, la suspensión del funcionario aludió como medida gubernativa consignada en la ley municipal vigente, es un medio preventivo que pone en las atribuciones de las autoridades bajo cuyas órdenes funcionan, a fin de vigilar y prevenir las omisiones y faltas que se cometan en la administración pública y aun corrígolas y castigarlas disciplinariamente y también con la suspensión y destitución de cargos si llegaran a revestir gravedad tal que diese lugar a suponer la comisión de un delito en cuyo caso siendo de la competencia del Tribunal de Justicia el conocer, ceso la autoridad administrativa y permanece sin embargo subsistente la providencia dictada preventivamente contra el funcionario hasta el resultado que arroje el fallo del Tribunal competente.

Considerando que, el recurrente ha sufrido la suspensión del cargo impuesta como medida gubernativa, y que a pesar de la sentencia egocutoria proclamada en su favor, todavía pesa sobre si aquella de la cual se halla relevado por el mismo fallo, que le perjudicara en su buen nombre hasta que de hecho se le manifieste su irresponsabilidad, lo cual resulta de conformidad con lo informado por acuerdo de 15 de Enero de 1880; procede ordenar al Ayuntamiento de Villoslada alce la suspensión del cargo que dictó contra su Secretario Don Julian González de Garay y proceda en consecuencia a reponerlo en dicho destino.

Remitido á informe el expediente promovido en curso de alzada iá eriado por Don Alfonso Martínez de Piñillos contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, se acordó informar lo siguiente:

Resultando que Don Alfonso Martínez de Piñillos ha desempeñado el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros por espacio de más de 21 años que median desde el 1º de Agosto de 1848 hasta el 22 del propio mes y año de 1869 sin que en dicho periodo conste haya merecido represión y censura alguna en el desempeño de su cometido.

Resultando que, creyéndose con derecho a ser jubilado con el haber que le corresponde, lo solicitó al Ayuntamiento habiendo presentado para comprobar se hallaba dentro de la ley, certificación del nombramiento de Secretario por acuerdo adoptado el 31 de Julio de 1848, su toma de posesión en 1º de Agosto siguiente con la dotación anual de quinientos escudos: Certificación de haber estado en el cargo también por acuerdo del Ayuntamiento el 22 de Agosto de 1869, otra en que sin interrupción desempeñó el cargo durante el tiempo que media entre ambas fechas, que componen veinte y un años y veintiún días habiendo gozado el mismo sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas y la sé de bautismo que acredita se hallaba constituido en la mayor edad de sesenta años cuando solicitó la jubilación.

Resultando que, a pesar de hallarse adornado con los méritos y circunstancias de que se ha hecho mención, comprobados por documentos dignos de crédito, el Ayuntamiento le negó su solicitud, apoyado en que la facultad que las leyes otorgan para esta clase de concesiones es potestativa, como así lo declaran el Real decreto de 2 de

Mayo de 1858 en que el recurrente se funda y como jurisprudencia establecida para la aplicación a ciertos casos lo establecido en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1877 y 20 de Marzo de 1878 y en este estado aparece el recurso de alzada.

Considerando que, el contencio del artículo segundo del mencionado Decreto declara terminantemente que, tendrán derecho a jubilación los empleados municipales excepto los de policía urbana y rural, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad ó se hallen físicamente impedidos de continuar trabajando, de cuya declaración de derechos resulta la reciproca obligación de los Ayuntamientos en atender cual corresponde a remunerar los servicios prestados a empleados imposibilitados en el servicio público como premio ó recompensa de haber empleado en servicio de los municipios los años de mayor aptitud y haberse utilizado para continuar a su servicio con ocasión del mismo cargo, presunción justa de la ley que como eminentemente reparadora se atribuye las causas.

Considerando que, los casos que dieran ocasión a las declaraciones de las dos Reales órdenes citadas por el Ayuntamiento no tienen aplicación al caso concreto que se ventila en este recurso pues se refiere solo a los derechos que por el de sucesión pueden trasmisitirse a los legítimos herederos causa-habientes, a quienes el mismo decreto otorga pensiones ó socorros por una sola vez ó un número de mensualidades, con el carácter ó limitación de que es potestativo según lo establece el art. 7º de dicho Real decreto y por su contencio fueron resueltas aquellas disposiciones.

Considerando que, las atribuciones que el citado decreto atribuía a los Gobernadores civiles y aun al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, según los casos, hoy con arreglo a la novísima ley municipal compete a los Ayuntamientos; procede declarar que, hallándose comprendido Don Alfonso Martínez de Piñillos en los casos

(Se Continúa)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

JUNTAS PERICIALES.

Después de las repetidas escritaciones comunicatorias dirigidas por esta Administración a los pueblos de esta provincia para la renovación por mitad de las Juntas periciales que han de intervenir en las operaciones del repartimiento de territorial en el bienio de 1881-82 y 1882-83, todavía se hallan en descuberto de tan importante servicio los que a continuación se citan, siendo aún más de añadir, que algunos de ellos tienen anunciada la rectificación del amillaramiento, cuando esta operación solo puede legalizarla la nueva Junta nombrada con sujeción estricta a la ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad que esta Oficina está dispuesta a exigir a las Corporaciones que se encuentran en este caso, ha acordado prevenir por última vez a todas las que no han cumplido con el servicio de remisión de las propuestas, que si no lo verifican en el improrrogable término

de 5º dia, contando desde la inserción de esta Circular en el Boletín oficial, se expedirán desde luego sin mas aviso, comisionados plantones con las dietas de cuatro pesetas diarias.

Logroño 6 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Pueblos á que se refiere la anterior Circular.

Alberite.
Arenzana de Arriba.
Arribal.
Barriales.
Buenos de Rio-Tovia.
Carbonera.
Cellorigo.
Cenicero.
Cidamon.
Gravalos.
Lagunilla.
Leza de Rio Leza.
Medrano.
Navarrete.
Ocon.
Rivas.
Rincón de Soto.
Torrecilla sobre Alesanco.
Turruncún.
Valgañón.
Ventosa.
Villamediana.
Villaverde.

Ayuntamientos.

Entrena.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Entrena Leza 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Martín Madrazo.

Cenzano.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Cenzano 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, Nicanor Saenz.

Ausejo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Ausejo 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Alberdi.

Cabezón de Cameros.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1881-82, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y transcurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Cabezón de Cameros 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Ramos.

OBSERVATIONES METEOROLOGICAE LOGRONCIENSIS

Digitized by Google

ANUNCIOS OFICIALES

**GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.**

No habiéndose presentado licitador alguno el dia 30 de Marzo último para la venta de naeve cabezoues de serrata igual númer. de bocados y Estribos y un saco para cebada, se anuncia por segunda vez para conocimiento de los que deseen comprar dichos efectos, lo verifiquen el dia 16 del actual á las once de la mañana en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del puestor en esta Capital donde se venderán en pública subasta.

Logroño 1.^a Abril de 1881.—El
primer Jefe.—Fernandez.

EL 27 DE ABRIL próximo

comenzará en Hamburgo (Alemania) la extracción del Gran Sorteo de Dinero, aprobado por el gobierno del Estado. El gobierno garantiza con toda la hacienda pública del puntual desembolso de los premios. Esta extracción durará hasta 18 de Mayo próximo—es decir 22 días. En junio consta este sorteo aun de 26.740 premios y 70,600 billetes; es por tanto considerabilísima la probabilidad de ganar, pues aproximativamente saldrá premiado uno de cada 5 billetes. Todos estos premios son sorteados en estos 22 días. El mayor premio, que en el caso mas feliz puede ganarse, importa.

2.000.000 DE REALES

Especialmente contiene este sorteo los siguientes premios:

	<u>Reales.</u>	<u>Reales.</u>
1 premio mayor de..		
· · · · · 1,250,000 =	1,250,000	
1 premio de 750,0 0 =	750,000	
1 " 500,000 =	500,000	
1 " 300,000 =	300,000	
1 " 250,000 =	250,000	
1 " 200,000 =	200,000	
1 " 150,000 =	150,000	
4 " 125,000 =	125,000	
10 " 75,000 =	750,000	
20 " 50,000 =	1,000,000	
50 " 25,000 =	1,250,000	
100 " 15,000 =	1,500,000	
200 " 10,000 =	2,000,000	
500 " 5,000 =	2,500,000	
600 " 2,500 =	1,500,000	
800 " 1,500 =	1,200,000	
24450 " 690 =	16,870,500	

El precio de los billetes, que es oficialmente fijado, importa para todos los 22 días de la extracción

600 Reales

por un billete original entero,
pero á fin de que segun lo permitan sus medios todos puedan participar en este sorteo, se expenden tambien medios viltetes originales á **300 reales** y cuartas partes

de billetes originales á 150 reales,, revestidos lo mismo que los billetes originales enteros del escudo de armas oficialmente empleado.—Remitimos estos billetes, en su original tan pronto como recibamos el importe, que debe ser remitido al mismo tiempo con el encargo, en letras sobre Madrid ó Barcelona, en libranzas del Giro Mútuo, en sellos de correo españoles, eventualmente tambien en billetes de banco españoles —Inmediatamente despues de la extraccion todo participante recibirá la lista oficial de la misma, y tambien los premios obtenidos son desembolsados sin demora bajo contrata del gobierno y por nuestra mediacion. Se han establecido relaciones con mayores casas banqueras en todas las plazas de España para que puedan desembolsarse los premios tambien en el paradero de los premiados. Sirvase dirigir los encargos á la casa expendedora principal

ISENTHAL Y COM.^a banqueros.

HAMBURGO, Alemania.

NOTA. La correspondencia con nuestros clientes en España llevase en castellano. Las cartas llegan á las 80 horas de España á Hamburgo.

En la última grande extraccion de este Sorteo de Estado ganó un comerciante en Berja con el número 61 060 un premio de 500,000 Reales.

**En el Comercio de
Salustiano Marrodan
Calle de Juan-Lobo
número 2, se hallan de
venta ya contrastadas
las pesas y medidas
del sistema-métrico
decimal, cuyo uso es
obligatorio.**

À los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

Imp. y lit. de A. Ortoneda. Logroño.